

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN CUARTA

M.P. MERY CECILIA MORENO AMAYA

E.

S.

D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CENCOSUD COLOMBIA S.A. contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 25000233700020200049200

Asunto: Contestación demanda

LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.213.553 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 274880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda interpuesta por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en contra de **COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVAN a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A la pretensión declarativa PRIMERA: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020
- ii) Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020.

Lo anterior, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, al ser un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo y fue modificada en el sentido de establecerla en monto equivalente a \$455.851.627.

Adicionalmente, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la

reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Con base en lo anterior, habida cuenta que el acto administrativo Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020 fue notificado el día 19 de mayo de 2020 conforme lo estipula la misma demandante en el acápite “D. OPORTUNIDAD” del libelo demandatorio, y dado que no se agotó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, **se constata que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción**, en razón a que los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado vencieron el día 31 de octubre de 2020, y la demanda fue radicada el 04 de noviembre de 2020. La anterior contabilización tuvo en cuenta la suspensión de términos en virtud de la pandemia, los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

A la pretensión condenatoria SEGUNDA: Me opongo a que prospere la pretensión encaminada a que se restablezca el derecho a Cencosud, mediante la declaración de que operó la prescripción de la acción de cobro y se configuró el fenómeno de la caducidad, respecto de las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social de los años 1998 a 2015, en razón a que mediante la Resolución No. 504 del 26 de diciembre de 2013, en donde fue adoptado el manual de cobro administrativo para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el cual fue modificado con la Resolución 163 de 2015, en su parte considerativa se establecen las facultades para llevar a cabo el proceso de cobro como entidad encargada de la administración del Régimen de Prima Media con prestación Definida, teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los artículos 53 de la ley 100 de 1993 y 99 de la Ley 633 de 2000, otorgan a las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la facultad de fiscalización e investigación sobre los aportantes.

El artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor.

A la pretensión declarativa TERCERA: Me opongo a esta pretensión que tiene por objeto declarar que Cencosud no tiene que realizar pago alguno a Colpensiones por concepto de inexactitud o mora en el pago de aportes, toda vez que la Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020 y la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020, son actos administrativos que se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, al ser un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo y fue modificada en el sentido de establecerla en monto equivalente a \$455.851.627.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **NO ME CONSTA**, es un hecho que debe ser probado por la actora, y conforme la documentación aportada y documentación no se evidencia como anexo la escritura pública 2889 de 2013, con el fin de corroborar lo manifestado.
2. **ES CIERTO**, tal como se manifiesta en el párrafo séptimo del considerando de la Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020.
3. **ES CIERTO**, mediante Acto Administrativo No. AP-00320695 de Febrero 15 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante Grandes Superficies De Colombia por los periodos 1998/11 a 2019/10, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. M/CTE\$ 474.888.858.
4. **ES CIERTO**, conforme a lo esgrimido en la Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020, se constata que el apoderado de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra la LCD de febrero 15 de 2020.

5. **ES CIERTO**, a través de Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020 se modificó el artículo primero de la Liquidación Certificada de Deuda de Febrero 15 de 2020, por concepto de aportes pensionales, en el sentido de indicar que el cobro se realiza por la suma equivalente a \$455.851.627.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente asunto se pretende obtener el reconocimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de que GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A., no adeuda lo estipulado en la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020, por concepto de aportes pensionales, la cual fue modificada por medio de Resolución AP-[TAG_CONSECUTIVO] del 15 de mayo de 2020, determinando el valor en \$455.851.627.

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.” Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

“En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto,

descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”

Es importante señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con la expedición de la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020, por concepto de aportes pensionales, la cual fue modificada por medio de Resolución AP-[TAG_CONSECUTIVO] del 15 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A., por los periodos reportados en el Requerimiento de Constitución en Mora que presentan deuda por concepto de aportes pensionales.

Lo anterior en virtud a que, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido

instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo que se procedió a modificar la Liquidación Certificada de Deuda LCD No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020, por concepto de aportes pensionales, por medio de Resolución AP-[TAG_CONSECUTIVO] del 15 de mayo de 2020, determinando el valor en \$455.851.627.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A., adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$455.851.627 MCTE, tal como se indicó en el artículo 3º de la Resolución AP-[TAG_CONSECUTIVO] del 15 de mayo de 2020.

CASO CONCRETO

Por medio de la Resolución número AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2019 se resolvió recurso de reposición contra liquidación certificada de deuda LCD No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020 y se modificó la misma, determinando el valor en \$455.851.627, en consideración a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al aportante GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A., por los periodos reportados en el Requerimiento de Constitución en Mora que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa

su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte No. MT662326560CO, del 21 de 01 de 2020, requerimiento contra el cual el empleador no presentó objeciones.

Para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Mediante Acto Administrativo No. AP-00320695 DE Febrero 15 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante Grandes Superficies De Colombia por los periodos 1998/11 a 2019/10, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. M/CTE\$ 474.888.858.

Con el fin de dar aplicación al artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, se citó al aportante, para que se notificara personalmente de la liquidación certificada de la deuda AP- 00320695 DE Febrero 15 de 2020, mediante guía de correo No MT664313759CO recibida por el empleador 24 de 02 de 2020.

Posterior a ello y como quiera que no se surtió la notificación personal, se remitió notificación por aviso de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) bajo radicado No. 2020_116487, la que fue recibida el 10 de 03 de 2020, según se observa en la guía No. MT665324894CO.

El deudor Grandes Superficies De Colombia a través de su Apoderado JOSE ANTONIO CHACON identificado con la C.C. 1015406693 y T.P. No. 202120 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición con radicado N9 2020_4032103 del 02 de 04 de 2020, en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00320695, estando dentro término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, sustentando su pretensión en síntesis así:

"la liquidación certificada de la deuda trasgredió el derecho al debido proceso y consecuentemente está viciada de toda nulidad toda vez que la resolución no está debidamente motivada y como consecuencia de ello, la compañía no puede ejercer en debida forma su derecho de defensa, tampoco es clara y por consiguiente carece de uno de los elementos para poder ser considerada un verdadero título de valor al no ser clara, expresa ni exigible, no es dable considerar que Colpensiones está ejerciendo su competencia de efectuar el cobro de obligaciones morosas, ni en facultad de decidir o adelantar procesos de cobro, debido a que es competencia de la UGPP, por lo anterior solicito se reponga la liquidación certificada de la deuda y se dé por terminado el proceso de cobro, en caso de no acceder a la reposición solicitamos que se reajuste la liquidación, que se decrete la práctica de una inspección en el marco del proceso de cobro persuasivo"

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

En el mismo sentido se indica claramente en Artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante. (Negrilla fuera de texto).

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso de que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas."

Ahora bien, una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación

Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00320695 DE Febrero 15 de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos pendientes por aclarar.

La Obligación contenida en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensi3nales, pendientes de pago o depuraci3n, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del R3gimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, la cual entr3 en operaci3n conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determin3 y reglament3 la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del R3gimen de Prima Media con Prestaci3n Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protecci3n Social, suprimi3 el Instituto de Seguros Sociales ISS, orden3 su liquidaci3n y dict3 otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los tr3mites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuraci3n a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligaci3n se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuraci3n de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnol3gica, pago de obligaciones y proceso de depuraci3n, todo lo anterior sin ning3n costo para el empleador.

As3 mismo, se resalta que la obligaci3n es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligaci3n, la cual despu3s fue el soporte de la resoluci3n con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre del aportante y la respectiva identificaci3n de la entidad Deudora, al cual el empleador o aportante hizo caso omiso pues no present3 en su oportunidad procesal el

respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando las objeciones en contra del requerimiento de constitución en mora.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

Finalmente podemos decir que es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible.

Con respecto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, es de importante resaltar que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de depuración con la administradora, tal y como consta en las guías de recibido relacionadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

Por lo anterior, se verifica que no existe violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, toda vez que como se expuso, el aportante ha tenido la oportunidad dentro del proceso de controvertir la obligación notificada.

Debemos informar al Aportante que hace parte del mismo acto los antecedentes referidos en la LCD, como el requerimiento de constitución en mora, las notificaciones, el incumplimiento de los deberes del empleador y por supuesto las obligaciones pendientes que se registran como deuda real y deuda presunta.

El acto administrativo se encuentra debidamente motivado por el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de pagar y/o depurar las obligaciones a su cargo, lo cual se encuentra plasmado en el texto de la Liquidación certificada de duda, objeto actual del presente recurso.

Al ingresar en la aplicación del PWA se encuentra el valor pendiente a cargo del empleador por cada uno de los afiliados y para el caso de la deuda real, se indica cada uno de los números de referencia de los pagos que registran inconsistencia por ser pagos extemporáneos, incompletos, sin novedades o con un IBC equivocado, información que

ha sido suministrada al empleador y que se encuentra disponible en los tutoriales e instructivos de como depurar su deuda en la página del Portal.

El origen de la deuda es claro y desde el principio de las presentes acciones de cobro se ha sostenido que el mismo corresponden a obligaciones pendientes de seguridad social por concepto de APORTES PENSIONALES, y que las fechas extremas de la acción de cobro datan del periodo 1998/11 a 2019/10, sin embargo, debemos recordar lo indicado en el requerimiento de constitución en mora, donde indicó:

"Recuerde que las acciones de cobro se pueden iniciar sobre una parte de la deuda o sobre la totalidad de los ciclos históricos en mora o por cierto(s) año(s) específico(s), esto se debe a la necesidad de facilitarle el proceso de aclaración de su deuda, no obstante tener presente que COLPENSIONES paralelamente viene adelantando acciones de cobro y aclaración de información sobre la totalidad de las obligaciones pensionales y por lo tanto es necesaria su participación para que sean ajustadas y así evitarse las acciones de cobro que la Administradora pueda realizar. Por lo anterior, las obligaciones aquí cobradas se deben aclarar o pagar, sin perjuicio de las demás acciones que se hayan iniciado o se inicien con posterioridad."

Se entiende como Deuda Presunta, toda vez que la entidad aportante suspende los pagos sin registrar ningún tipo de novedad, hechos que debe ser validados por el empleador que es el único que conoce de los pormenores de la relación laboral con el afiliado, siendo las planillas de autoliquidación o los formulario PILA diligenciados por el empleador el único medio de comunicación entre el Aportante y la Administradora, con las novedades que se registren en las mismas, de tal suerte que las declaraciones y novedades registradas en su momento como sus modificaciones posteriores deben ser debidamente soportadas las cuales son responsabilidad exclusiva del Representante legal.

Por lo anterior, es necesario recordar que la obligación del empleador y aportante, no se limita a realizar el descuento de los aportes al afiliado, sino que va más allá, toda vez que en su gestión de empleador se encuentra la de realizar el reporte de novedades y pago de los aportes a tiempo en aplicación del art. 22 de la ley 100 de 1.993, que establece:

"ARTÍCULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

En el mismo sentido se indica claramente en Artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica: "Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso de que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas."

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente su argumento al indicar que a la presente acción de cobro le "FALTA MOTIVACION", afirmación que pone en entredicho la confianza legítima de la Administradora de Pensiones Colpensiones, generando un Riesgo Reputacional sin fundamento.

Resulta oportuno aclarar, que mediante la Resolución No 504 del 26 de diciembre de 2013, en donde fue adoptado el manual de cobro administrativo para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el cual fue modificado con la Resolución 163 de 2015, en su parte considerativa se establecen las facultades para llevar a cabo el proceso de cobro como entidad encargada de la administración del Régimen de Prima Media con prestación Definida, teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los artículos 53 de la Ley 100 de 1993 y 99 de la Ley 633 de 2000, otorgan a las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la facultad de fiscalización e investigación sobre los aportantes.

El artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor.

Respecto a la inspección solicitada, nos permitimos informar que no es posible adelantar la misma toda vez que la prueba solicitada no es conducente ni pertinente, teniendo en consideración que la misma tiende a demostrar que los sistemas tecnológicos de la entidad liquidan de forma correcta la liquidación de los aportes pensionales, sin embargo la prueba no es pertinente, conducente ni útil para el presente proceso, toda vez que no es la tarifa legal para probar el correcto pago de los aportes pensionales, y no es pertinente toda vez que la correcta liquidación de los aportes por medio del sistema no demuestra el correcto pago del mismo, en este orden de ideas la solicitud de la práctica de la prueba no es útil dentro del presente proceso.

Según el artículo 244 del C. de P.C. 2, la inspección judicial sirve para esclarecer los hechos materia del proceso. Sin embargo, el artículo prevé que la solicitud de la práctica de la prueba puede negarse si considera que es innecesaria en virtud de las demás pruebas que obran en el proceso. Es decir, el artículo 244 C. de P. C. faculta a prescindir de la inspección judicial y optar por el dictamen pericial o por las pruebas que ya obran en el proceso.

De conformidad con lo anotado, fue pertinente realizar la modificación de la LCD NQ AP-00320695 DE Febrero 15 de 2020 en el sentido de aclarar que el cobro se realizaría por el saldo de \$455.851.627, discriminados así:

TOTAL DEUDA REAL: \$ 11.228.216,00

TOTAL DEUDA PRESUNTA: \$ 444.623.41 1,00

TOTAL INTERESES: \$ 0,00

TOTAL DEUDA: \$ 455.851 627,00

FECHA ACTUALIZACIÓN DEUDA: 15/05/2020

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Finalmente, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Con base en lo anterior, habida cuenta que el acto administrativo Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020 fue notificado el día 19 de mayo de 2020 conforme lo estipula la misma demandante en el acápite “D. OPORTUNIDAD” del libelo demandatorio, y dado que no se agotó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se constata que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción, en razón a que los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado vencieron el día 31 de octubre de 2020, y la demanda fue radicada el 04 de noviembre de 2020. La anterior contabilización tuvo en cuenta la suspensión de términos en virtud de la pandemia, los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda.**

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

EXCEPCIÓN PREVIA:

PRIMERA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Con base en lo anterior, habida cuenta que el acto administrativo Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de 2020 fue notificado el día 19 de mayo de 2020 conforme lo estipula la misma demandante en el acápite “D. OPORTUNIDAD” del libelo demandatorio, y dado que no se agotó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, se constata que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción, en razón a que los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado vencieron el día 31 de octubre de 2020, y la demanda fue radicada el 04 de noviembre de 2020. La anterior contabilización tuvo en cuenta la suspensión de términos en virtud de la pandemia, los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que la Resolución AP-<TAG_CONSECUTIVO> del 15 de mayo de

2020 y la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00320695 del 15 de febrero de 2020, son actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, al ser un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo y fue modificada en el sentido de establecerla en monto equivalente a \$455.851.627.

La obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Así mismo, se resalta que la obligación es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación, la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre del aportante y la respectiva identificación de la entidad Deudora, al cual el empleador o aportante hizo caso omiso pues no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando las objeciones en contra del requerimiento de constitución en mora.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título

ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

Finalmente podemos decir que es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad

en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder general debidamente otorgado a CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S.
3. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
4. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 26 A No. 13 – 97, Torre de Oficinas Bulevar Tequendama - oficina 702, Bogotá.
- **Electrónicas:** - **email:** lauracorrea.conciliatus@gmail.com
- **Celular:** 3006030783

Atentamente,



LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ

C.C. 1.010.213.553 de Bogotá

T.P. 274880 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN CUARTA

M.P. MERY CECILIA MORENO AMAYA

E.

S.

D.

Ref.: Sustitución poder en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Rad.: 25000233700020200049200

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.213.553** expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. **274.880** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



LAURA CAROLINA CORREA RÁMIREZ

C.C. 1.010.213.553 de Bogotá

T.P. 274880 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.